



CONSTANCIA

El Suscrito Juez de Paz de este Municipio de SAN JOSE DE COPÁN por medio de la presente HACE CONSTAR: QUE EL PLAN DE ARBITRIOS elaborado por el personal de la Municipalidad de SAN JOSE DE COPAN para vigencia del año dos mil veintiuno, esta exhibido en un lugar visible del salón Municipal desde los primeros días del mes de Enero del año dos mil veintiuno para conocimiento de todos los contribuyentes de este Municipio, en cumplimiento de los artículos Numero 75 y 150 de la Ley de Municipalidades y su reglamento de todo lo cual como juez por ministerio de la ley DOY FE.-SELLO Y FIRMA ABOGADO. ALEXANDER EDGARDO ROMERO MURCIA JUEZ DE PAZ SAN JOSE DE COPAN

Extendida en el Municipio de SAN JOSE DE COPAN a los treinta días del mes de enero de dos mil veintiuno.



ALEXANDER EDGARDO ROMERO MURCIA
JUEZ DE PAZ

PLAN DE ARBITRIOS 2021

**LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEPARTAMENTO DE COPAN**

CONSIDERANDO: Que los municipios son entes autónomos entre cuyos postulados se encuentra la facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en preservar el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Municipal, es el órgano deliberativo de la Municipalidad electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal en consecuencia le corresponde entre otras la facultad de aprobar anualmente el Plan de Arbitrios de conformidad con la Ley.

POR TANTO: En uso de las facultades de que esta investida y en aplicación del artículo 12, numeral 3 y del artículo 25, numeral 1 y 7 de la Ley de Municipalidades vigente,

TITULO I
NORMAS GENERALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No.1: El presente Plan de Arbitrios es una Ley Local o el instrumento básico de ineludible aplicación, donde anualmente se establecen los tributos municipales, incluyendo impuestos, tasas, contribuciones por mejoras, así como las sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en casos de mora y los procedimientos relativos al sistema tributario; el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúntes de un municipio.

Artículo No. 2: Los recursos financieros de La Municipalidad de San José, Departamento de Copan, están constituidos por recursos ordinarios y extraordinarios.

Artículo No. 3: La Ley de Municipalidades de acuerdo a lo establecido en el artículo No. 75 tienen carácter de impuestos municipales los siguientes:

1. Bienes Inmuebles Artículo 76 Reformado
Sección Primera, del artículo 77 al 92 del Reglamento
2. Personal Artículo 77 Reformado
Sección Segunda, del artículo 93 al 108 del Reglamento
3. Industrias, Comercios y Servicios Artículo 78 Reformado
Sección Tercera, del artículo 109 al 126 del Reglamento.
4. Impuesto a los Servicios de Telecomunicaciones articulo (89-2015)

1. Extracción o Explotación de Recursos Artículo 80 Reformado
Sección Cuarta, Del artículo 127 al 133

Artículo No. 4: Corresponde a la Corporación Municipal, la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes municipales. Los impuestos son decretados por el Congreso Nacional de la República.

TITULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPITULO I
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo No. 5: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente, aplicando una tarifa de hasta L. 3.00 por millar, tratándose de Bienes Inmuebles Urbanos y hasta de L. 2.50 por millar, en caso de Inmuebles Rurales.

La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor declarado.

La Corporación Municipal acuerda aplicar para el año 2020 las siguientes Tarifas:

- a.- Bienes Inmuebles Urbanos L 3.00 por millar.
b.- Bienes Inmuebles Rurales L 2.50 por millar.

El Valor Catastral podrá ser ajustado en los años terminados en (0) cero y en (5) cinco, siguiendo los criterios siguientes:

1. Uso del suelo;
2. Valor del mercado;
3. Ubicación;
4. Mejoras.

Artículo No. 6: El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora, el pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2 %) anual calculado sobre saldos.

Artículo No. 7: La Municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

1. Cuando se transfieran inmuebles, a cualquier titulo, con valores superiores al registro en el departamento de catastro correspondiente
2. Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la municipalidad
3. Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registro en la respectiva municipalidad.

Artículo No. 8: Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto, están obligados a presentar declaración jurada ante la oficina de catastro correspondiente, o al alcalde cuando esta no exista, en los actos siguientes:

1. Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad al permiso de construcción autorizado
2. Cuando transfieran el dominio a cualquier titulo del inmueble o inmuebles de su propiedad.
3. En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación.

Las mencionadas declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse finalizado las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles.

El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 9: El periodo fiscal de este impuesto se inicia el primero de junio y termina el treinta y uno de mayo del siguiente año.

Artículo No. 10: Están exentos del pago de este impuesto, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles destinados para habitación de su propietario, así:
 1. Los primeros veinte mil lempiras Lps. 20,000.00 de su valor catastral registrado o declarado.
- b. Los Bienes Inmuebles propiedad del Estado, por consiguiente, todos los inmuebles pertenecientes a los tres Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las Instituciones Descentralizadas están exentas de este Impuesto. No están exentos estos inmuebles cuando estén en posesión de particulares bajo cualquier modalidad.
- c. Los Templos destinados a cultos religiosos.
- d. Los Centros de Educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la corporación municipal.
- e. Los Centros de Exposiciones Industriales, Comerciales y Agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la corporación municipal.
- f. Se le otorgara el descuento del veinticinco por ciento (25%) en el pago de la factura sobre el impuesto sobre bienes inmuebles en valores hasta un mil Lempiras (Lps.1000.00) a los Adultos Mayores.

Artículo No. 11: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles recae sobre los inmuebles, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aún cuando se

refiera a remates judiciales o extrajudiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 12: El respectivo registrador de la propiedad permitirá a la oficina de catastro de cada Municipalidad obtener información de todas las tradiciones de Bienes Inmuebles realizadas en cada Término Municipal.

Artículo No. 13: Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre bienes inmuebles en el mes de abril o antes, siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado.

Artículo No. 14: Los bienes Inmuebles Ejidales Urbanos que no tuviesen legalizada su posesión por particulares, pasan a dominio pleno del Municipio que a la vigencia de esta Ley tuviese su perímetro Urbano delimitados sin perjuicio de este Artículo, los bienes inmuebles ejidales urbanos en posesión de particulares pero que no tengan Dominio Pleno, podrá la Municipalidad a solicitud de estos, otorgar el Dominio Pleno pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal, a un precio no inferior al diez por ciento (10%) del último valor catastral o en su defecto, del valor real del inmueble excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor.

Artículo No. 15: Los Bienes Inmuebles de uso público como parques, avenidas, puentes, riveras, litorales, cabildos, escuelas, obras de servicio social o público, así como los bienes destinados para estos propósitos o para áreas verdes no podrán enajenarse, gravarse so pena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados. Las disposiciones prohibitivas tienen efecto a partir del primero de enero de 1991.

Artículo No. 16: Para efectos del cálculo del impuesto correspondiente, se considerará la siguiente tabla de valores de terrenos:

CULTIVOS PERMANENTES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE, COPAN

TABLA DE COSTOS UNITARIOS DE CULTIVOS PERMANENTES.

QUINQUENIO 2015 - 2020

Código de Cultivo	Clase de Cultivo	Costo unitario/Lps/Manzana	Costo/Lps/Hectárea
406	Café	L. 55,465.00	L. 79,551.06
411	Caña	L. 16,470.00	L. 23,622.21
424	Pasto	L. 9859.46	L. 14,141.00

VALOR DEL CULTIVO DE CAFÉ Y EL FACTOR DE MODIFICACIÓN POR ESTADO FITOSANITARIO

CLASE DE CULTIVO CAFÉ
TOTAL DE PLANTAS 3500
COSTO Lps/ PLANTA 15.85

TABLA DE FACTORES POR EDAD DEL CULTIVO		
EDAD EN AÑOS	COSTO Lps/PLANTA	FACTOR/EDAD
1	3.17	0.20
2	6.34	0.40
3	9.51	0.60
4	12.68	0.80
05 A 12 AÑOS	15.85	1.00
13	12.36	0.778337531
14	9.64	0.607052897
15	7.51	0.472921914
16	5.86	0.369017632
17	4.57	0.287783375
18		

CODIGO	ESTADO FITO SANITARIO	FACTOR MODIFICACION
1	BUENO	1.00
2	REGULAR	0.700
3	MALO	0.400

**TABLA DE VALORES DE TIERRAS RUSTICAS CLASIFICADAS EN BASE A
SU CAPACIDAD AGROLOGICA**

CODIGO DE TIERRA	CLASIFICACION DE LA TIERRA RURAL SEGÚN SU CAPACIDAD AGROLOGICA	VALOR/HA. (Lps.)	VALOR/MZ. (Lps.)
001	Tierras de excelente calidad, casi planas, aptas para el cultivo intensivo de toda clase de cultivos sin ningún riesgo de erosión, se incluyen en esta clase de tierras las vegas de los ríos. Son suelos profundos y buena textura (sandía, granos básicos, hortalizas, pasto cultivado, tabaco, palma africana, rambután, plátano, coco, banano, etc.)	55,000.00	38,500.00
002	Tierras de muy buena calidad, con pendientes mínimas ligeramente susceptibles a la erosión pueden ser cultivadas a través de métodos sencillos, suelos profundos y poca textura (fincas de café, piña, granos básicos, pasto cultivado, etc.)	40,000.00	28,000.00
003	La mayoría de estos suelos que son casi planos y lentamente permeables, requieren para su explotación trabajos adicionales de drenaje, por lo general no pueden ser utilizados para cultivos en rotación, no permiten la ejecución de labores agrícolas en épocas de siembra, son suelos arcillosos y poco profundos (fábricas de ladrillo y teja, pasto natural, arroz, piscicultura, etc.)	30,000.00	21,000.00
004	Tierras cultivables con limitaciones severas que restringen su uso. Para su cultivo se deben efectuar costosas actividades de conservación. Se recomienda para ser utilizados para cultivos en rotación. (granos básicos, pasto natural, pinares, robledales y a veces café, etc.)	20,000.00	14,000.00
005	Aunque son casi planas, los suelos de esta clase limitan su uso al pastoreo, las actividades forestales y la vida silvestre. Suelos áridos pedroso, arenosos mínima profundidad de humus (pasto natural ralo, nance, pino, etc.)	15,000.00	10,500.00
006	Tierras con bastantes limitaciones de uso en actividades agrícolas, solamente destinadas para pastos, la actividad forestal y la vida silvestre. (pasto y bosque sin definición de área de cada rubro se da según fertilidad y pendiente).	12,000.00	8,400.00
007	Tierras no aptas para la agricultura, con severas limitaciones y consecuente con alto riesgo para ser utilizadas en el establecimiento de pastizales por las fuertes pendientes que presentan por consiguiente son altamente susceptibles a la erosión.	8,000.00	5,600.00
008	A estas tierras pertenecen las de afloramiento rocoso entre las que se consideran las playas de los ríos, por lo que se restringen su uso a las actividades recreativas caza, camping, etc.	5,000.00	3,500.00

**TABLAS DE COSTOS UNITARIOS DE EDIFICACIONES POR
TIPOLOGÍA CONSTRUCTIVA**

CATALOGO DE COSTOS DE EDIFICACIONES TÍPICAS MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE, COPAN COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO						
RESIDENCIAL UNA FAMILIA (1)						
TIPOLOGIA	UNO (1-1)	DOS (1-2)	TRES (1-3)	CUATRO (1-4)	SEIS (1-6)	
CALIDAD	10	2,465.58	4,051.41	6,070.27	1,996.15	2,718.36
	15	3,148.18	4,653.05	7,182.61	2,770.75	3,060.62
	20	3,830.78	5,254.70	8,294.95	3,545.34	3,402.88
	25	4,401.87	6,174.76	8,558.46	4,475.49	4,001.61
	30	4,972.96	7,094.81	8,821.97	5,405.64	4,600.35
	35	5,292.90	7,922.70	9,107.55	5,890.84	4,638.23
	40	5,612.83	8,750.58	9,393.14	6,376.04	4,676.11
	45	5,800.41	8,134.27	9,767.67	6,358.14	
	50	5,987.99	7,517.97	10,142.20	6,340.25	
	55		7,858.76	10,699.21		
	60		8,199.55	11,256.22		
	65		8,461.83	11,813.23		
	70		8,724.12	12,370.24		
	75		8,986.40			
	80		8,407.89			

CATALOGO DE COSTOS DE EDIFICACIONES TIPICAS MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE, COPAN COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO						
COMERCIAL (2)						
TIPOLOGIA	UNO (2-1)	DOS (2-2)	TRES (2-3)	CUATRO (2-4)	SEIS (2-6)	
CALIDAD	10	1,208.79	3,070.53	4,337.63	1,964.18	2,217.10
	15	2,040.44	3,327.18	4,543.20	2,324.40	2,315.12
	20	2,872.10	3,583.83	4,748.78	2,684.61	2,413.15
	25	3,179.20	3,694.10	5,201.20	3,225.34	3,005.19
	30	3,486.31	3,804.37	5,653.62	3,766.07	3,597.22
	35		3,967.55	5,890.70	4,090.77	
	40		4,130.73	6,127.77	4,415.48	

CATALOGO DE COSTOS DE EDIFICACIONES TIPICAS MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE, COPAN COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO				
OFICINAS (3)				
TIPOLOGIA		DOS (3-2)	TRES (3-3)	SEIS (3-6)
CALIDAD	10	1,262.12	3,313.49	2,401.80
	15	1,464.47	3,588.53	2,642.15
	20	1,666.82	3,863.57	2,882.50
	25	2,429.87	4,285.23	3,336.60
	30	3,192.92	4,706.89	3,790.70
	35	3,745.75	5,010.84	
	40	4,298.57	5,314.78	

CATALOGO DE COSTOS DE EDIFICACIONES TIPICAS MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE, COPAN COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO				
BODEGAS (4)				
TIPOLOGIA		DOS (4-2)	TRES (4-3)	CINCO (4-5)
CALIDAD	10	1,304.97	2,559.24	674.93
	15	1,609.45	2,896.43	843.99
	20	1,913.94	3,233.62	1,013.05
	25	2,355.92		1,518.76
	30	2,797.91		2,024.46

CATALOGO DE COSTOS DE EDIFICACIONES TIPICAS MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE, COPAN COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO				
FABRICAS (5)				
TIPOLOGIA		DOS (5-2)	TRES (5-3)	CINCO (5-5)
CALIDAD	10	1,079.97	2,473.72	2,381.51
	15	1,794.73	3,024.05	2,604.48
	20	2,509.49	3,574.38	2,827.46
	25	2,679.19		2,929.89
	30	2,848.88		3,032.32

CATALOGO DE COSTOS DE EDIFICACIONES TIPICAS MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE, COPAN COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO				
RESIDENCIAL DOS FAMILIAS (6)				
TIPOLOGIA		UNO (6-1)	DOS (6-2)	TRES (6-3)
CALIDAD	10	1,486.60	2,267.58	4,464.74
	15	1,791.07	3,006.93	4,771.84
	20	2,095.53	3,746.29	5,078.93
	25	2,770.96	4,036.55	5,536.64
	30	3,446.40	4,326.82	5,994.36
	35	3,621.74	5,157.29	
	40	3,797.08	5,987.75	
	45	3,986.16	6,285.55	
	50	4,175.25	6,583.34	

CATALOGO DE COSTOS DE EDIFICACIONES TIPICAS MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE, COPAN COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO				
A P A R T A M E N T O S (A)				
TIPOLOGIA		UNO (A-1)	DOS (A-2)	TRES (A-3)
CALIDAD	10	1,341.12	2,366.68	4,827.97
	15	2,253.17	2,633.62	5,269.12
	20	3,165.22	2,900.56	5,710.27
	25		3,392.14	6,786.27
	30		3,883.73	7,862.27
	35		4,605.86	
	40		5,327.99	

CATALOGO DE COSTOS DE DETALLES ADICIONALES MUNICIPALIDAD DE SANJOSE, COPAN COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO				
E N C H A P E S (1)				
CODIGO	M A T E R I A L E S	COSTOS POR METRO CUADRADO		
		INFERIOR (1)	REGULAR (2)	SUPERIOR (3)
1	AZULEJO		479.63	648.19
2	CERAMICA	489.23	532.63	566.93
3	PIEDRA CANTERA		478.89	
4	FACHALETA		335.29	
5	MADERA MACHIMBRE			875.50
6	PLYWOOD DE PINO		364.47	
7	MARMOL			172.00
8	PLYWOOD DE COLOR			570.83

CATALOGO DE COSTOS DE DETALLES ADICIONALES MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE, COPAN COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO				
CERCOS (2)				
CODIGO	MATERIALES	COSTOS POR METRO CUADRADO		
		INFERIOR (1)	REGULAR (2)	SUPERIOR (3)
1	ADOBE	249.53	316.75	392.34
2	LADRILLO RAFON	573.63	634.28	929.59
3	BLOQUE DE CONCRETO	153.82	205.90	272.68
4	MALLA CICLON	159.31	407.97	
5	LADRILLO RAFON Y VERJA	0.00	0.00	1,315.37

CATALOGO DE COSTOS DE DETALLES ADICIONALES MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE, COPAN COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO					
PORCHES (3)					
CLASE	TECHO	PISO	BARANDA	CIELO RASO	FRACCION % CBU
1	NO	SI	SI	NO	0.2-0.25
2	SI	SI	NO	NO	0.25-0.40
3	SI	SI	NO	SI	0.33-0.60
4	SI	SI	SI	SI	0.50-0.66
5 AL VOLADIZO					0.666

CATALOGO DE COSTOS DE DETALLES ADICIONALES MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE, COPAN COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO					
ESCALERAS (4)					
CODIGO	MATERIALES	COSTOS POR ESCALON			
		INFERIOR (1)	REGULAR (2)	SUPERIOR (3)	
1	HORMIGON REF. Y MOSAICO				1,801.90
2	HORMIGON REF. TALLADAS		1,420.07		
3	MADERA		439.95		
4	HIERRO				

CATALOGO DE COSTOS DE DETALLES ADICIONALES MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE, COPAN COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO				
PAVIMENTOS (5)				
CODIGO	MATERIALES	COSTOS POR METRO CUADRADO		
		INFERIOR (1)	REGULAR (2)	SUPERIOR (3)
1	MOSAICO LISO		234.24	
2	CONCRETO		267.83	
3	ADOQUIN		230.88	

CATALOGO DE COSTOS DE DETALLES ADICIONALES MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE, COPAN COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO				
GARAGES (6)				
CLASE	TECHO	PISO	CIELO RASO	FRACCION % CBU
1	SI	NO	NO	0.20-0.25
2	SI	SI	NO	0.25-0.40
3	SI	SI	SI	0.33-0.60

CATALOGO DE COSTOS DE DETALLES ADICIONALES MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE COPAN COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO 2015-2020						
MEZZANINE (7)						
CODIGO	DESCRIPCION					COSTO POR METRO CUADRADO
	COLUMNAS	PISO	BARANDA	PAREDES INTERIORES	CIELO RAZO	
1	HORMIGON REF.	MOSAICO	HIERRO	-	-	3,002.65
2	HORMIGON REF.	MOSAICO	BLOQUES	-	REPELLO	3,622.46
3	HORMIGON REF.	L. TERRAZO	HIERRO	-	REPELLO FINO	3,261.09
4	HORMIGON REF.	L. TERRAZO	-	ALUMINIO Y VIDRIO	AISLITE	6,368.01
5	MADERA	MADERA	MADERA	-	PLYWOOD DE PINO	4,598.10
6	TUBO GALVANIZADO	MADERA	-	MADERA MACHIMBRE	PLYWOOD DE PINO	4,297.63
7	TUBO GALVANIZADO	MADERA	-	PLYWOOD	PLYWOOD DE PINO	5,002.47

CATALOGO DE COSTOS DE DETALLES ADICIONALES MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE COPAN COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO 2015-2020							
ESTABLOS (7)							
CODIGO	DESCRIPCION					COSTO POR METRO CUADRADO	
	ZAPATAS	SOLERAS	COLUMNAS	PISO	PAREDES EXTERIORES		TECHO
1	-	-	MADERA	H. REF.	-	TEJA DE BARRO	372.53
2	-	-	MADERA	H. REF.	-	LAM. ZN. (1/2 AGUA)	568.12
3	-	-	HORM. REF.	H. REF.	-	LAM. ZN. (2 AGUAS)	996.44
4	-	-	MADERA	H. REF.	LADRILLO RAFON Y TABLA	LAM. ZN. (2 AGUAS)	993.72
5	-	-	HORM. REF.	H. REF.	LADRILLO RAFON Y TABLA	LAM. ZN. (2 AGUAS)	1,253.78
6	-	MADERA	TUBO GALV.	H. REF.	-	LAM. ZN. (2 AGUAS)	1,704.82
7	H. REF.	MADERA	HORM. REF.	H. REF.	LADRILLO RAFON	LAM. ZN. O ASB. (2 AGU)	2,728.90

CATALOGO DE COSTOS DE DETALLES ADICIONALES						
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE COPAN						
COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO 2015-2019						
RANCHO DE TABACO (8)						
CODIGO	DESCRIPCION					COSTO POR METRO CUADRADO
	SOLERA SUPERIOR (CORONA)	COLUMNAS	PISO	PAREDES EXTERIORES	TECHO	
1	MADERA	MADERA	-	MADERA	LAMINA DE ZINC	1,068.33
2	MADERA	MADERA	-	MADERA	LAMINA DE ZINC	1,118.72
3	MADERA	MADERA	CEM.	MADERA	LAMINA DE ZINC	1,256.59

CATALOGO DE COSTOS DE DETALLES ADICIONALES							
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE, COPAN							
COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO							
GALERA PARA POLLOS (9)							
CODIGO	DESCRIPCION						COSTO POR METRO CUADRADO
	PAREDES	PISO	ELECTRICIDAD	AGUA	TECHO		
					TIPO	ACABADO	
10	ALAMBRE DE GALLINA Y MADERA	TIERRA	POCA	POCA	½ AGUA	LAMINA DE ZINC	2,960.49
20	ALAMBRE DE GALLINA Y MADERA	CONCRETO INFERIOR	SUFICIENTE	SUFICIENTE	2 AGUAS	LAMINA DE ZINC	2,888.02
30	ALAMBRE DE GALLINA Y MADERA	CONCRETO	ABUNDANTE	ABUNDANTE	2 AGUAS	LAMINA DE ZINC	2,989.41
40	ALAMBRE DE GALLINA Y MADERA	CONCRETO	ABUNDANTE	ABUNDANTE	2 AGUAS	LAMINA DE ZINC	3,293.17

10 = EN LAS PAREDES EL 70% ES ALAMBRE DE GALLINA
30% ES MADERA

20 = EN LAS PAREDES EL 60% ES ALAMBRE DE GALLINA
40% ES MADERA

30 = EN LAS PAREDES EL 50% ES ALAMBRE DE GALLINA
50% ES MADERA

40 = EN LAS PAREDES EL 30% ES ALAMBRE DE GALLINA
70% ES MADERA



CATALOGO DE COSTOS DE DETALLES ADICIONALES
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE, COPAN
COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO

PORQUERIZAS (B)

CODIGO	DESCRIPCION								COSTO POR METRO CUADRADO
	COLUMNAS	PISO	PAREDES	COMEDEROS	TIPO TECHO	PUERTAS	ELECTRICIDAD	AGUA	
10	polines detubo HG o madera	concreto	bloque o ladrillo	si	1/2 agua, zinc o asbesto	madera	pocas	pocas	1,623.62
20	polines detubo HG o madera	concreto	bloque o ladrillo	si	2 aguas, zinc o asbesto	madera o hierro	suficiente	suficiente	1,764.53
30	polines detubo HG o madera	concreto	bloque o ladrillo	si	2 aguas, hierro, Zinc, Asbesto	madera o hierro	abundante	abundante	2,642.62

CATALOGO DE COSTOS DE DETALLES ADICIONALES
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE, COPAN
COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO

comederos (C)

CODIGO	DESCRIPCION				COSTO POR METRO CUADRADO
	COLUMNAS	PISO	TECHOS	PAREDES	
1	NO	CONCRETO	NO	bloque de concreto o ladrillo rafon y repello rustico	766.13
2	MADERA RUSTICA	CONCRETO	1/1 agua, madera pino o hierro, lamina zinc o asbesto	bloque de concreto o ladrillo rafon y repello rustico	1,051.11
3	MADERA O CONCRETO REFORZADO	CONCRETO	2 aguas, madera pino o hierro, lamina zinc o asbesto	bloque de concreto o ladrillo rafon y repello rustico	1,367.45
4	CONCRETO REFORZADO O HIERRO	CONCRETO	2 aguas, artesón hierro, lamina zinc o asbesto	bloque de concreto o ladrillo rafon y repello rustico	621.75

USO	CLASE
1- Casas de habitación una familia	(1-1) Paredes de madera, cimientos de concreto o madera, artesón de madera techo de zinc, asbesto o teja de barro.
2- Comercial	(1-2) Paredes de ladrillo rafón o bloque, artesón de madera, techo de zinc o asbesto, teja de barro
3- Oficinas	(1-3) Paredes de ladrillo rafòn o bloque, piso de cerámica o mosaico, techo de losa de concreto.

4- Bodegas	(1-4) Paredes de adobe o bahareque, artesón de madera, techo de zinc o asbesto o teja de barro.
5- Fabricas	(1-5) La estructura del edificio es de acero, paredes de zinc, bloques de concreto, cercas de acero, techo de zinc o asbesto.
6- Casas de habitación para dos familias	(1-6) Las paredes son de panelit, artesón de madera o hierro, techo con láminas de zinc o asbesto.
7- Establos(rurales)	
8- Ranchos de tabaco (rural)	
9- Galeras para pollos (rural)	
1. Apartamentos y cuarterías	

USO: Este no es el uso que se le está dando al inmueble, si no el uso para el cual fue construido originalmente.

CLASE: Se refiere a la clase de materiales con la que está construido el inmueble.

TIPOLOGIA: Se refiere a la fluctuación de la calidad de construcción del inmueble, comenzando de 10 a 80 reflejando el valor por metro cuadrado de acuerdo a cada fluctuación.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO PERSONAL

Artículo No. 17: El Impuesto Personal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en un Término Municipal.

Para los efectos de este artículo se considera ingreso toda clase de sueldo, jornal, honorario, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie.

Artículo No. 18: Para el cómputo de este impuesto se aplicará la tarifa siguiente
El cálculo de este Impuesto se hará por tramo de ingreso y el Impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

Queda establecido que los hombres (jornaleros) pagaran la cantidad de L.17.50 y la mujer (oficios domésticos) pagaran un valor de L.7.50 estos valores serán pagados anualmente para obtener la solvencia municipal.

En caso de reposición de solvencia pagaran la cantidad de L.10.00

DE	HASTA	RANGO	IMPUESTO POR MILLAR	IMPUESTO POR RANGO	IMPUESTO ACUMULADO A PAGAR
L. 1.00	L. 5.000.00	L. 5.000.00	L. 1.50	L. 7.50	L. 7.50
5.001.00	10.000.00	5.000.00	2.00	10.00	17.50
10.001.00	20.000.00	10.000.00	2.50	25.00	42.50
20.001.00	30.000.00	10.000.00	3.00	30.00	72.50
30.001.00	50.000.00	20.000.00	3.50	70.00	142.50
50.001.00	75.000.00	25.000.00	3.75	93.75	236.25
75.001.00	100.000.00	25.000.00	4.00	100.00	336.25
100.001.00	150.000.00	50.000.00	5.00	250.00	586.25
150.001.00	En adelante		5.25		Hacer cálculo

Artículo No. 19: El Impuesto Personal se computará con base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieran obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior.

Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionara gratuitamente la Municipalidad.

Artículo No. 20: La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes. En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común consignando toda la información requerida y hecha pública por la Municipalidad.

Artículo No. 21: La falta de presentación de la declaración extemporánea se sancionará conforme lo establecido en el artículo 154 letra a) del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 22: Los patronos sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar el primer trimestre del año y en el formulario que suministrará la Alcaldía, una nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de Impuesto Personal a cada uno de ellos.

Artículo No. 23: Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

Artículo No. 24: Los patronos o sus representantes que no retengan el Impuesto Personal correspondiente, se harán responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicará la multa establecida en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

También se sancionara conforme al artículo 163 del mismo Reglamento, a los patronos y sus representantes que no enteren en el plazo establecido en el artículo anterior, las cantidades retenidas por estos conceptos.

Artículo No. 25: Están exentos del pago del Impuesto Personal:

1. Gozan de la exención de toda clase de obligaciones tributarias a nivel nacional y municipal todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio.

La exención a que se refiere este artículo, cubre únicamente los sueldos que perciban bajo el concepto de ejercicio docente definido en los términos descritos, y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilación o pensión. (Decreto No. 227-2000).

2. Las personas que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IMPREUNAH) y de cualquier otra institución de previsión social, legalmente reconocida por el Estado.
3. Las personas naturales que sean mayores de 60 años de edad y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del Impuesto Sobre La Renta (L 152,557.15).



4. Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el Impuesto de Industrias, Comercios y Servicios.

Artículo No. 26: A excepción del literal c) del artículo anterior todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en ese artículo, deberán ser gravados con este impuesto.

Artículo No. 27: Los beneficiarios de la exención de pago del impuesto personal estar en obligados a presentar ante la Alcaldía Municipal, la solicitud de exención correspondiente, conforme al formulario que se establezca.

Artículo No. 28: Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, como lo son el Presidente Constitucional de la República, los designados a la Presidencia de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios y Sub Secretarios de Estado, los miembros del tribunal de Cuentas, y el Procurador y Sub Procurador General de La República, podrán efectuar el pago de este Impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

Artículo No. 29: Ninguna persona que perciba ingresos en un Municipio, se le considerará solvente en el pago del Impuesto Personal de ese municipio sólo por el hecho de haber pagado en otra Municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo 104 del Reglamento.

Artículo No. 30: Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este Impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más Municipios, el contribuyente deberá:

1. Pagar el Impuesto Personal en cada Municipalidad de acuerdo con el ingreso percibido en ese Municipio.
2. La tarjeta de Solvencia Municipal deberá obtenerse de la Municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita



haber pagado el Impuesto Personal y demás tributos a que este obligado también el contribuyente deberá obtener la tarjeta de Solvencia Municipal de todas las Municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente con la Hacienda Municipal, so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la Municipalidad donde percibe sus ingresos.

Artículo No. 31: Los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada, cuando el Impuesto Personal, se pague en el mes de enero o antes.

Artículo No. 32: El atraso en el pago del Impuesto Personal dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS

Artículo No 33: El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de Producción, Venta de Mercaderías o Prestación de Servicios.

Están sujetos a este Impuesto todas las personas o jurídicas, privadas o públicas que se dediquen en forma continuada y sistemática, al desarrollo de una de las actividades antes expresadas con fines de lucro.

En consecuencia están sujetas a este Impuesto las Actividades Industriales, Mercantiles, Mineras, Agropecuarias, Constructoras de Desarrollo Urbanístico, Casinos, Aseguradoras de Prestación de Servicios Públicos o Privados de Comunicación Electrónica, las Instituciones Bancarias de Ahorro y Préstamo y en general cualquier otra Actividad Lucrativa.

Artículo No. 34: Toda Empresa Pública, Autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (Hondutel), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), y cualquier otra que en el futuro se crease deberá pagar este Impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo. De conformidad con el artículo 122-A de la Ley de Municipalidades, las empresas mencionadas, así como los procesadores y revendedores de café y demás cultivos no tradicionales, están obligados al pago de los Impuestos Municipales correspondientes por el Valor Agregado que generen.

Artículo No. 35: Los contribuyentes sujetos a este Impuesto, tributarán de acuerdo a su Volumen de Producción, Ingresos o Ventas Anuales así:

DE	HASTA	RANGO	IMPUESTO POR MILLAR O FRACCION	IMPUES TO POR RANGO	IMPUESTO ACUMULAD O A PAGAR
L. 0.01	500.000.00	500.000.00	0.30	150.00	150.00
500.001.00	10.000.000.00	9.500.000.00	0.40	3.800.00	3.950.00
10.000.001.00	20.000.000.00	10.000.000.00	0.30	3.000.00	6.950.00
20.000.001.00	30.000.000.00	10.000.000.00	0.20	2.000.00	8.950.00
30.000.001.00	En Adelante		0.15	Hacer	Calculo

El monto de los Ingresos Obtenidos en el Año Anterior servirá de base para aplicarles las respectivas Tasas por millar que se establecen en la tarifa arriba expresada y la suma de este resultado será el Importe Mensual a Pagar.

Artículo No. 36: Los siguientes Contribuyentes Tributarán así:

1. Los Billares, por cada mesa pagaran mensualmente el equivalente a un Salario Mínimo Diario de Lps. 256.13 establecido para esa Actividad Comercial.
2. Para una mejor aplicación de este Impuesto se debe entender que el Salario Mínimo aplicable es el valor Menor que corresponde al salario de la actividad de Comercio al por Mayor y al por Menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el poder Ejecutivo, y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

3. Las Empresas que se dediquen a la Fabricación y Venta de Productos Controlados por el Estado en el cálculo del Impuesto a pagar, se las aplicará la siguiente Tarifa:

INGRESOS EN LEMPIRAS		IMPUESTO POR MILLAR
Hasta 30, 000,000.00		L. 0.10
De 30, 000,001.00	en adelante	0.01

Para efectos del presente artículo, se considerará que un producto esta controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaria de Economía y Comercio.

Artículo No. 37: El establecimiento o empresa que posea su Casa Matriz en un Municipio y tenga una o varias Sucursales o Agencias en distintos Municipios de la República, deberá declarar y pagar este Impuesto en cada Municipalidad, de Conformidad con la actividad económica realizada en cada Término Municipal.

Artículo No. 38: De conformidad con este Plan de Arbitrios las Empresas Industriales pagarán este Impuesto en la forma siguiente:

1. Cuando Produce y Comercializa el total de los productos en el mismo Municipio, pagarán sobre el Volumen de Ventas.
2. Cuando solo Produce en un Municipio y Comercializa en otros pagará el Impuesto en base a la Producción en el Municipio donde se origina, y sobre el valor de las Ventas donde estas se efectúen.
3. Cuando Produce y Vende una parte de la producción en el mismo Municipio pagará sobre el valor de las Ventas realizadas en el Municipio más el valor de la Producción no Comercializada en el Municipio donde produce. En los demás Municipios pagará sobre el Volumen de Ventas.

Artículo No. 39: Están exentos del Impuesto establecido en el Artículo 78 de la Ley, los Valores de las Exportaciones de productos clasificados como No Tradicionales. Para estos efectos, se considerarán productos no tradicionales los indicados por la Secretaría de Industria y Comercio en el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Los exportadores deben indicar en su declaración jurada, el monto de los valores correspondientes a la clase de Exportación mencionada en el párrafo anterior, que serán deducidos de los volúmenes de producción. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que deben pagar por concepto de Impuesto de Extracción o Explotación de recursos de acuerdo al Artículo 80 de la Ley.

Artículo No. 40: Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, deberán presentar una declaración jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el Impuesto Mensual a Pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración.

Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías, solo deben contener las Ventas Reales, ya sean al Contado o al Crédito, excluyendo las Mercaderías en Consignación.

Artículo No. 41: También están obligados los contribuyentes de este Impuesto, a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes:

1. Traspaso o cambio de propietario del negocio.
2. Cambio de domicilio del negocio.
3. Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

Artículo No. 42: Todo contribuyente que Abra o Inicie un Negocio, debe declarar un estimado de Ingresos correspondiente al Primer Trimestre de Operaciones el cual servirá de base para calcular el Impuesto que se pagará mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocios.

Artículo No. 43: Cuando Clausure, Cierre, Liquide o Suspenda un Negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la Operación de Cierre, deberá presentar una declaración de los Ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la Actividad Comercial. Esta declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuada la Operación de Cierre; la que servirá para calcular el Impuesto a Pagar.

Artículo No. 44: inciso a) En el caso que un contribuyente sujeto al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada Adolezca de Datos Falsos o Incompletos, la Municipalidad realizara las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar, la correspondiente Tasación de Oficio respectiva a fin de determinar el correcto Impuesto a Pagar.

Inciso b) Todo contribuyente que realice trámites legales con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), debe presentar su declaración conforme a la (DEI) al momento de realizar su declaración en esta Municipalidad.

Artículo No. 45: Los contribuyentes del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, pagarán este Tributo dentro de los primeros Diez días de cada mes, (la cuota que corresponde a cada mes).

Se aplicara una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes por el incumplimiento de la presentación de la declaración. (Art. 155 del Reglamento)



Artículo No. 46: Para que un Negocio o Establecimiento pueda funcionar legalmente en un Termino Municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el Permiso de Operación de negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de Enero de cada año.

Artículo No. 47: Los contribuyentes sujetos a este Tributo que hubieren Enajenado su Negocio a cualquier Titulo, serán solidariamente responsables con el Nuevo propietario, del Impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de Traspaso de Dominio del Negocio.

Artículo No. 48: Los propietarios de Negocios, sus representantes legales así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda información que le requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad.

El incumplimiento de esta obligación se sancionara con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de La Ley de Municipalidades.

Artículo No. 49: Cuando el Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio, sea cancelado en el mes de Septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año y en forma proporcional, cuando el pago se efectuó después de esta fecha, los contribuyentes, tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un Descuento del Diez por Ciento (10 %) del total del Tributo Pagado en forma Anticipada.

Artículo No. 50: El atraso en el pago del Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio, dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, mas un recargo del dos por ciento (2 %) anual calculado sobre saldos.

Artículo 51: Se aplicara una multa de cincuenta Lps. Exactos (lps. 50.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el debido Permiso de Operación, después de treinta días más de incumplimiento se aplicara el doble de la multa impuesta, si el incumplimiento persiste se procederá a clausurar dicho negocio.(Art. 157 del Reglamento.

Cód. Presu	Actividad económica	Valor del permiso	Valor mensual
119-21	Cooperativas de Ahorro y Crédito	4,000.00	Declaración
119-21	Compañías de telefonía móvil	Calculo de CONATEL	
119-21	Compañías de cable privado	10,000.00	1,500.00
119-21	Moto taxis área urbana		185.00
	Internet comunitario	300.00	50.00
	Moto taxis área rural		110.00
119-21	Transporte colectivo interurbano (por unidad)		185.00
119-21	Ferreterías	5,000.00	400.00
119-21	Lechería	500.00	25.00
119-21	Expendios de aguardiente	3,000.00	200.00
119-21	Depósitos refrescos, cervezas y licores	3,000.00	250.00
119-21	Depósitos, sin vender bebidas alcohólicas	1,500.00	300.00
119-21	Bloqueras/adoquín, Ladrilleras y Tejas	5,000.00	300.00
119-21	Glorietas	300.00	50.00
119-21	Comedores	1,000.00	200.00
119-21	Agro Veterinarias	2,000.00	250.00

119-21	Beneficio de café	2,000.00	Declaración
119-21	Venta de combustible	3,500.00	700.00
	Urbano		
119-21	Pequeña (III CATEGORIA)	300.00	25.00
119-21	Mediana (II CATEGORIA)	600.00	100.00
119-21	Grande (I CATEGORIA)	800.00	200.00
	Rurales		
119-21	Pequeña (III CATEGORIA)	200.00	25.00
119-21	Mediana (II CATEGORIA)	300.00	50.00
119-21	Talleres de Mecánica	300.00	50.00
119-21	Talleres Soldadura	200.00	20.00
119-21	Lavado de vehículos	100.00	10.00
119-21	Carpinterías	1000.00	150.00
119-21	Llanteras	100.00	10.00
119-21	Venta de Ropa Usada	300.00	10.00
119-21	Puestos de Verduras	100.00	10.00
119-21	Molinos	100.00	20.00
119-21	Juegos de Salón (por maquina)	300.00	25.00
119-21	Fábrica de Cohetes	1,000.00	200.00
119-21	Barberías	200.00	20.00
119-21	Balnearios	2,500.00	250.00
119-21	Fabrica de fustes	300.00	20.00
119-21	Billares	300.00	283.82
119-21	Aserradero	5,000.00	400.00

119-21	Papelería, útiles, fotocopiado y servicios secretariales	800.00	150.00
119-21	Granjas avícolas (categoría 1)	5,000.00	350.00
119-21	Granjas Avícolas (categoría 2)	3,500.00	250.00
119-21	Granjas Avícolas (categoría 3)	2,000.00	150.00
119-21	Sastrerías	300.00	20.00
119-21	Tienda	600.00	50.00
119-21	Venta de Medicinas	600.00	20.00
119-21	Procesadora de Carnes	5,500.00	700.00
119-21	Procesadora de Viseras	2,500.00	200.00
119-21	Carnicerías	300.00	50.00
119-21	Canchas de futbol rápido	500.00	100.00
119-21	Inversiones Múltiples	5,000.00	200.00

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

Artículo No. 52: El Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio de su Municipio, ya sea la explotación Temporal o Permanente.

Por consiguiente, estarán gravados con este Impuesto independientemente de la ubicación de su centro de Transformación, Almacenamiento, Proceso o Acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

1. La extracción o explotación de canteras, minerales no metálicos, hidrocarburos, bosques y sus derivados.
2. La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad.

Artículo No. 53: La tarifa del Impuesto, será la siguiente:

1. Del uno por ciento (1%) del Valor Comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el Término Municipal correspondiente.
2. Del uno por ciento (1%) sobre el valor de las ventas mensuales o exportaciones, en el caso de las explotaciones mineras metálicas.
3. El uno por ciento (1 %) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el Impuesto se pagara a partir de la explotación de las dos mil (2000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por Valor Comercial de los Recursos Naturales Explotados, el Valor que prevalece en el Mercado Comercial Interno del Recurso como Materia Prima.



Artículo No. 54: Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos (2) o mas Municipalidades, podrán estas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del Impuesto que le corresponde a cada una de ellas.

Artículo No. 55: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un Término Municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Solicitar ante la Corporación Municipal una licencia de Extracción o Explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación.
2. Para explotaciones nuevas, presentar junto con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
3. En el mes de Enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el Municipio, así como el monto de este Impuesto pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la Municipalidad suministrara gratuitamente, el respectivo formulario.
4. Pagar el Impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los Diez días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivas.

La contravención a lo establecido anteriormente se sancionara con lo prescrito en los artículos 154, 158 y 160 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 56: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este Impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas, previo convenio entre las partes involucradas.

Artículo No. 57: Las Instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país, como COHDEFOR, el Ministerio de Recursos Naturales, etc., deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad, con las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales, etc., a fin de obtener óptimos beneficios para la Municipalidad en la aplicación de la Ley de Municipalidades y su Reglamento.

Para estos efectos, la Corporación Municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por La Secretaria o institución correspondiente.

Artículo No. 58: Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas, las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas mas convenientes para verificar por sus propios medios las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades.

Por consiguiente, las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como lo son la Dirección de Fomento a la Minería (DEFOMIN), el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas, etc., deberán suministrar al personal autorizado por las municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.

Tarifa por la extracción de piedra por viaje:

Tipo de vehículo	Costo por vehículo
Camión grande	50.00
Camión pequeño	30.00
Carro pick up	20.00

Capítulo V

IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

En relación al Impuesto Selectivo a las Telecomunicaciones correspondiente al año 2019, se cobrará de conformidad con el **Decreto 89-2015** publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 33867 el día 27 de octubre de 2015, la CONATEL enviará el cálculo del valor a pagar por los **operadores concesionarios** de servicios públicos de Telecomunicaciones (CELTEL, SERCOM y HONDUTEL),

TITULO III

REGULACION SOBRE CONSTRUCCIONES

CAPITULO I

Artículo No. 59: La Municipalidad esta en la obligación de regular todo lo que a construcciones de diferentes índoles como ser: antenas de telecomunicaciones, edificios, casas de habitación, urbanizaciones y figar los cobros que se hará para cada actividad de construcción y todo lo relacionado con el uso en el termino Municipal para cualquier obra de tipo constructivo actual y que a futuro surja como también regular los materiales, o prohibirlos si son dañinos a la salud y el medio ambiente a usar en las construcciones.

Disposición y Amparo Legal

Artículo 18 Ley de Municipalidades

Las Municipalidades están en la obligación de levantar el catastro urbano y rural de su término municipal y elaborar el plan regulador de las ciudades.

Se entiende por plan regulador el instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento gráfico o de otra naturaleza, la política de desarrollo y los planes para la distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales, saneamiento y protección ambiental, así como la de construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas.

Artículo No. 60: Los permisos de construcción de edificios adiciones, modificaciones, remodelaciones, y similares serán otorgados por la Oficina de Catastro:

Se deberá presentar un presupuesto avalado por el constructor de la obra el cual será revisado previo a la aprobación de la construcción y pagaran los interesados de acuerdo al presupuesto de la obra de acuerdo a lo siguiente por el permiso de construcción:

Presupuesto de	A	Costo
Lps. 1.00	Lps. 10,000.00	Lps. 20.00
10,000.01	20,000.00	30.00
20,000.01	30,000.00	40.00
30,000.01	40,000.00	50.00
40,000.01	50,000.00	60.00
50,000.01	75,000.00	75.00
75,000.01	100,000.00	100.00
100,000.01	200,000.00	500.00
200,000.01	500,000.00	700.00
500,000.01	En adelante	1,000.00

Los permisos de construcción de empresas de telecomunicaciones (antenas), cancelarán la cantidad de L. 150,000.00

1. Los permisos para la demolición de un edificio dentro del casco urbano del municipio, serán autorizados por el Departamento Municipal de Justicia debiendo pagar la cantidad de cien lempiras exactos (100.00)

TITULO IV
TASAS MUNICIPALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 61: El cobro de las Tasas de Servicios se origina por la prestación efectiva o parcial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario.

Los servicios públicos municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, Salud, Medio Ambiente, Educación, Cultura, Deportes, Ordenamiento Urbano y en general aquellos que se requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales.

Artículo No. 62: Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las Tasas por:

1. Los servicios municipales prestados directa e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.
2. La utilización de Bienes Municipales o Ejidales.
3. Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del Término Municipal.

Artículo 63: Para efectos de esta Ley se entenderá como:

1. Prestación de servicios municipales directos:
 1. Servicio de agua potable

2. Servicio de alcantarillado sanitario
 3. Servicio de tren de aseo
 4. Conexiones y reconexiones de agua potable y alcantarillado sanitario
 5. Balanza Municipal
-
2. Utilización de bienes municipales:
 1. Locales y facilidades en mercados públicos
 2. Utilización de cementerios públicos
 3. Utilización de rastro público para destace de ganado
 4. Otros no contemplados en este Plan de Arbitrios
-
3. Servicios Administrativos:
 1. Autorización de libros contables y otros
 2. Permisos de operación de negocios y sus renovaciones
 3. Extensión de permisos para espectáculos públicos, exhibiciones, exposiciones, etc.
 4. Tramitación y celebración de matrimonios civiles
 5. Matriculas de vehículos y armas de fuego
 6. Licencias de agricultores, destazadores y otros
 7. Levantamientos topográficos y lotificación.
 8. Elaboración de planos y diseños de elementos constructivos
 9. Inspección de construcciones
 10. Extensión de certificaciones, constancias y transcripciones de los actos propios de la Municipalidad
 11. Limpieza de solares baldíos
 12. Ocupación, apertura y reparación de aceras y vías publicas
 13. Colocación de rótulos y vallas publicitarias
 14. Extensión de permisos de buhoneros, casetas de venta, licencias para explotación de recursos naturales
 15. Registros de marcas para herrar ganado
 16. Guías para transportar ganado entre departamentos y otros municipios
 17. Servicios Secretariales
 18. Otros similares.

1. **TASA POR CONTRIBUCION PARA MANTINIMIENTO DE LA RED VIAL PAVIMENTADA DEL CASCO URBANO.**

Esta Tasa será pagada anual o mensualmente según los criterios del contribuyente, estarán sujetos los vecinos del Casco Urbano y personas que ingresen diariamente o con fin comercial a esta ciudad, según la siguiente tabla:

TIPO DE VEHICULO	CANT. A PAGAR POR AÑO
Camión Grande	L. 500.00
Camión pequeño	400.00
Pick Up, camioneta, microbús	300.00
Vehículo turismo	200.00
Motocicletas	50.00

CAPITULO II

SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Artículo 64: Es obligación de todos los habitantes de este término municipal conectarse al servicio de alcantarillado sanitario en los barrios donde este exista, siendo responsabilidad del Departamento Municipal de Justicia y Unidad Municipal Ambiental aplicar las tarifas siguiente **Conexión:**

Categoría	Costo
Conexión alcantarillado sanitario	Lps. 500.00
Alcantarillado sanitario	Lps. 20.00 mensual
Aseo Urbano	Lps. 20.00 mensual

CAPITULO III

SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 65: Obligaciones y Prohibiciones de los Usuarios. Ninguna persona natural o jurídica está autorizada para cortar árboles en parques, bulevares, cementerios, terrenos municipales, riberas y lechos de ríos, calles, canchas deportivas, terrenos públicos o privados etc. Sin autorización de la Unidad Municipal Ambiental.

Cuando una persona necesite cortar y podar un árbol o arbusto en su propiedad deberá elevar solicitud debidamente justificada ante la Unidad Municipal Ambiental, la que determinara si se autoriza o no lo solicitado. En caso de autorizarse la solicitud pagara la tarifa siguiente:

Tarifa por corte de Árboles

Tabla No. 1

Maderable de Pino, frutales y otras especies no clasificadas	Costo / Árbol
1 a12 pulgadas de grosor	Lps. 100.00
Mayor de 12 pulgadas	150.00
Muerto de 1 a12 pulgadas	75.00
Muerto mayor de 12 pulgadas	100.00
Otras especies de 1 a12 pulgadas	50.00
Otras especies mayores de 12 pulgadas	100.00
Leña de pino	50.00
Postes	50.00

Tabla No.2

Maderable de Color (laurel, cedro etc.)	Costo / Árbol
1 a12 pulgadas de grosor	L. 200.00
Mayor de 12 pulgadas	300.00
Muerto de 1 a12 pulgadas	150.00
Muerto mayor de 12 pulgadas	200.00

Tabla No. 3

Árboles de alto riesgo	Costo/Árbol
1 a12 pulgadas de grosor	Lps. 50.00
Mayor de 12 pulgadas	100.00
En veda	500.00
Muerto	50.00

Nota: En el caso de que sea un árbol de alto riesgo y se le pueda dar un uso y valor comercial se cobrará conforme la tabla No. 1 ó No. 2

Tabla No.4

Maderable especie en veda	Costo/Árbol
Muerto	200.00

Tabla No. 5

Árboles Históricos (Mayor de 25 años o con valor cultural)	Costo/Árbol
Muerto	1,000.00

Tabla No. 6

Ornamental	Costo/Árbol
Menores de 6 pulgadas	Lps. 40.00
Mayores de 6 pulgadas	60.00

Artículo 66: Posteriormente a la aprobación del corte de cada árbol, los contribuyentes en forma adicional pagarán L. 20.00 por cada árbol para sostenimiento del vivero municipal.

Artículo 67: Multas por Incumplimiento: La persona natural o jurídica que sin la autorización de la Unidad Municipal Ambiental proceda al corte o destruya completa o parcialmente árboles ubicados en plazas, bulevares, calles, pasajes, canchas deportiva, cementerios o en terrenos privados en barrios, colonias, u otros lugares serán sancionados de la siguiente manera:

Sanciones por corte de árboles

Tabla No.7

Frutal	Costo / Árbol
1 a12 pulgadas de grosor	Lps. 800.00
Mayor de 12 pulgadas	1000.00
Muerto de 1 a12 pulgadas	150.00
Muerto mayor de 12 pulgadas	200.00

Tabla No.8

Maderable	Costo / Árbol
1 a12 pulgadas de grosor	Lps 1000.00
Mayor de 12 pulgadas	Lps 1500.00
Muerto de 1 a12 pulgadas	Lps 800.00
Muerto mayor de 12 pulgadas	Lps 1,200.00

Maderable de color	Costo / Árbol
1 a12 pulgadas de grosor	Lps 1,500.00
Mayor de 12 pulgadas	Lps 3,000.00
Muerto de 1 a12 pulgadas	Lps1,200.00
Muerto mayor de 12 pulgadas	Lps 2,000.00

Tabla No.9

Árboles de alto riesgo	Costo/Árbol
1 a12 pulgadas de grosor	Lps. 100.00
Mayor de 12 pulgadas	200.00
En veda	1,000.00
Muerto natural	100.00
Muerto provocada	1000.00

Tabla No.10

Maderable especie en veda	Costo/Árbol
Muerto natural	1,500.00
Muerto provocada	2,000

Tabla No. 11

Árboles Históricos (Mayor de 50 años o con valor cultural)	Costo/Árbol
Muerto natural	1,000
Muerto provocado	3,000

Tabla No. 12

Ornamental	Costo/Árbol
Menores de 6 pulgadas	Lps. 80.00
Mayores de 6 pulgadas	120.00

Por el corte de árboles cerca de una fuente de agua se cobrará una multa de L. 1,500.00 por cada metro cúbico, además del decomiso de la madera.

CAPITULO IV

CEMENTERIOS PUBLICOS

Artículo 68: Corresponde a Dirección Municipal de Justicia la venta de lotes de cementerio público, así como extender los permisos que sean inherentes a su funcionamiento, cuando se quiera efectuar algún tipo de construcción se podrá adquirir el derecho de propiedad según tarifas establecidas por la Corporación Municipal quien fijara las condiciones para la obtención del predio.

Artículo 69: Los cementerios prestaran los siguientes servicios:

a) Casco urbano:

Servicio	Costo
Exhumaciones	Lps.300.00
Venta de lotes uso privado (1X2.30)	200.00
Venta de lotes uso comercial(1X2.30)	2,000.00

CAPITULO V

SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 70: La oficina de Catastro Municipal prestara los servicios del levantamiento topográfico y/o servicios de verificación y replanteo topográfico, el cobro de estos servicios se cobrara de la siguiente manera

Área del Lote(metros Cuadrados)	Costo Base (lps.)
De 1 a 200	70.00
De 201 a 350	90.00
De 351 a 500	110.00
De 501 a 700	130.00
De 701 a 900	150.00
De 901 a 1200	160.00
De 1201 a1500	190.00
De1501 a2000	210.00
De 2001 a3500	230.00
De 3501 a 5000	260.00
De 5001 a 7500	280.00
De 7501 a 10000	300.00

Para terrenos mayores de una hectárea pagara además de los trescientos lempiras (300.00) lo establecido en los siguientes parámetros por cada manzana adicional:

Parámetro(manzanas)	Costo Base
De 1 a10	100.00
De 11 a20	95.00
De 21 a30	90.00
De 31 en Adelante	85.00

Cuando las medidas de un solar sean solamente con el fin de elaborar un documento de compra y venta que tenga un costo de Lps: 100.00 rural y 40.00 urbano propuesta 2012 Lps 150.00 rural y urbano 60.00 lps

Para dominios plenos no se cobrara constancia si el interesado paga derecho de medición y croquis.

Otros servicios se cobrarán de acuerdo a las tarifas siguientes:

Servicios	Costo
Elaboración de plano manzanero en ESCALA	Lps. 200.00
Constancia por avalúo de propiedades (catastral)	60.00
Constancia de poseer bienes inmuebles	20.00
Constancia de no poseer Bienes Inmuebles	20.00
Constancia de Dominio Pleno	20.00
Constancia no tipificadas en incisos anteriores	30.00

1. Licencia para albañiles con numeración, para el control de construcciones en área urbana con valides de un año, cobrándose un valor de L 100.00 por licencia.
2. El área establecida de construcción 20 pulgadas dentro del terreno para que pueda construir su propia acera o más en el caso que quiera hacer verja.
3. En casos donde el propietario tenga construido su inmueble a línea de calle y necesite construir su acera podrá hacerlo 20 pulgadas fuera de línea de calle.

CAPITULO VI

Artículo 71: Todos los hombres pagaran L. 10.00 por tasa de seguridad, esto será anualmente cuando realice el pago de impuesto personal.

TITULO V
DERECHOS MUNICIPALES
CAPITULO I
AUTORIZACIONES, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS
DERECHOS MUNICIPALES

Artículo 72: por autorizaciones, certificaciones y demás actos de la Municipalidad serán cobrados de acuerdo a las categorías siguientes:

Autorizaciones y reposiciones	Costo / Unidad
Por cada folio de libros comerciales que se autorice	Lps. 0.50

Certificaciones y constancias	Costo
Por cada certificación de asuntos de años anteriores	60.00
Por cada Constancia de funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales, agropecuarios.	20.00
Por constancia de no poseer o poseer negocio	20.00
Certificaciones y constancias varias	60.00
Constancias cobradas por secretaria	20.00

Matrimonios	Costo
Celebración de matrimonios en el Palacio Municipal	200.00
Celebración de matrimonios a domicilio en el area urbano y rural	400.00
Para elaboración de contratos se cobrara	L.3.60 por cada 1,000

Artículo 73: Para no publicar edictos los interesados deben solicitar una constancia a la Secretaría de Gobernación y Justicia y presentarla a la Alcaldía.

CAPITULO II

Vistos Buenos

En cartas de venta se cobrara de acuerdo a la tarifa siguiente:

Categoría	Costo
Por cabeza de ganado caballar	Lps 30.00
Por cabeza de ganado mular	30.00
Por cabeza de ganado vacuno	30.00

CAPITULO III

GUIA TRANSPORTE DE GANADO

Artículo 74: Por la inspección de ganado, así como para la emisión de cartas de venta, los contribuyentes deberán traer los antecedentes, si estos fueran criollos deberán acompañar certificación de fierro. Se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

Descripción	Por cabeza
Por cada semoviente en carta de venta	Lps. 30.00
Por guías para transportar ganado	10.00

**CAPITULO IV
COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE**

Artículo 75: El ejercicio del Comercio eventual y ambulante se cobrará de acuerdo a la tarifa siguiente:

Permisos, licencias y autorizaciones	Costo
Cada camión que ingrese al municipio con fines comerciales diario	Lps. 40.00
Cada pick- up que ingrese al municipio con fines comerciales diario	30.00
Peaje vehículos que transportan madera (cada vez) (camión grande)	400.00
Carro pequeño	200.00
Guía para transportar cohetes carro pequeño	175.00
Camión que transporte leña	200.00

**CAPITULO V
ESPECTACULOS PUBLICOS Y SIMILARES**

Artículo 76: Corresponde al Departamento Municipal de Justicia velar porque no se viole el orden con los espectáculos en la vía pública, juegos de azar, rifas y similares, donde toda actividad de este tipo debe ser autorizada por la Municipalidad y se cobrara de acuerdo a la tarifa siguiente:

Otros Espectáculos Públicos

Juegos ocasionales en ferias patronales o de temporada	100.00
--	--------

Autorización de fiestas de acuerdo a las categorías siguientes:

Categoría	Costo
Con fines comerciales	Lps. 1000.00

Con fines estudiantiles	50.00
Con fines benéficos	Gratis
Salón municipal de usos múltiples para eventos privados.	500.00
Uso con fines Políticos	1,500.00

Artículo 77: Las personas o instituciones que hagan uso del Salón Municipal para Usos Múltiples deberán dejar un depósito de Lps 50.00 por limpieza y por daños y perjuicios el valor total de permiso.

CAPITULO VI

MATRICULAS Y OTROS

Por cada acuerdo tomado en la Asamblea Nacional de Alcaldes esta Corporación Municipal autoriza la tabla de valores que usa la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) para el cobro de la matricula de vehículos automotores en este municipio la que cuando sea entregado por la Asociación será parte del presente Plan de Arbitrios.

Otras matriculas	Costo
Matricula de fierros de herrar ganado	500.00
Matricula de Buhoneros	100.00
Licencia para forjar fierros	60.00
Constancia para Matricular motosierras	500.00
Matricula de armas	500.00

CAPITULO VII

OCUPACIÓN DE ACERAS Y ROTURA DE VIAS PÚBLICAS

Artículo 78: Por la ocupación de aceras y vías públicas con material o desechos se pagara por mes o fracción y siempre que no cubra más de 1/3 de la calzada pagara de acuerdo a las tarifas siguientes:

Categoría	Costo x mts. Cuadrado
En calle adoquinada	Lps. 60.00
En acera de calle adoquinada	30.00
En la calle piedrimentada	40.00
En acera de calle piedrimentada	30.00
En calle de tierra	20.00
En acera de calle de tierra	15.00
Por cada poste en vías publicas	10.00

OBSERVACIONES: La persona solicitante deberá arreglar la calle.

Artículo 79: Las roturas en calles, aceras, puentes y demás propiedades de uso público deberán ser autorizadas por la Corporación Municipal, a través del Departamento Municipal de Justicia, para lo cual los interesados deberán pagar de acuerdo a las tarifas siguientes

Categoría	Costo
Rotura de calle de concreto hidráulico o adoquín por metro lineal	Lps. 100.00
Rotura de calle de piedra por metro lineal	50.00
Rotura de calle de tierra por metro lineal	10.00

La persona solicitante deberá arreglar la calle y dejarla en el mismo estado en que la encontró.



Artículo 80: Para otorgar permiso correspondiente se deberá presentar ante la Corporación Municipal a través del Departamento Municipal de Justicia, una solicitud además se deberá firmar un acta de compromiso y dejar un depósito equivalente al 100 % del barberi para la reparación de las obras públicas dañadas: calzadas, bordillos, aceras, con el mismo material encontrado al hacerse la obra.

TITULO VI

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 81 contribución por mejoras, denominada también “por costo de obra” es la que pagarán los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de la ejecución de obras públicas.

Estas pueden consistir en: construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de teléfonos, de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general, cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

Artículo No. 82: Las Municipalidades cobrarán la contribución por mejoras, mientras estas recuperan total o parcialmente la inversión en los casos siguientes:

1. Cuando la inversión y la ejecución de la obra fuese financiada con fondos propios de la Municipalidad.
2. Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos contraídos por la Municipalidad;

Artículo No. 83: Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, la Municipalidad deberá aprobar un Reglamento Especial de Distribución y Cobro de Inversiones, para cada caso, donde se norme lo siguiente:

1. El procedimiento o método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficiados, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficios directos o indirectos recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada, del sujeto tributario primeramente obligado, el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos para ejecutar tales proyectos.

2. Las condiciones generales en materia de intereses, el plazo de la recuperación, recargos, acciones legales para la recuperación en casos de mora y cualquier otro factor económico o social que intervenga en la ejecución de la obra.

Artículo No. 84: Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía.

Artículo No. 85: El pago de la contribución por mejoras recaudará sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

Artículo No. 86: De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, la municipalidad de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrá iniciar el cobro de la Contribución por Mejoras aun antes de finalizada la respectiva obra.

Artículo No. 87: En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la Ley de Contribución por Mejoras.

Artículo 88: Para proyectos de mejoramiento de calles, se cobrará conforme lo siguiente:

a. Adoquinados	L. 40.00 mt2
d. Alcantarillado Sanitario	Por metro lineal L. 100.00
c. Concreto Hidráulico	L. 50.00 mt2
e. Empedrado de calles	L. 10.00 mt2
f. Pedrimentado de calle	L. 30.00 mt2

TITULO VII
MULTAS Y SANCIONES

Artículo 89: Multas y sanciones diarias se impondrán por las razones siguientes:

Descripción	Costo
Por abrir sin permiso una calle	50.00
Uso de bicicletas en el predio del parque central	20.00
Vagancia de ganado vacuno y caballar	100.00
Vagancia de ganado menor (cerdos y cabras)	40.00
Por derrame de agua en calles	20.00
Por adulterar los cercos de bienes inmuebles	50.00
Cercar predios municipales sin debido permiso	100.00
Por no limpiar caminos adyacentes a sus propiedades	100.00
Por la reincidencia en la no limpieza de caminos	200.00
Por desobedecer una ordenanza	50.00
Por incumplimiento reglamento de coheterías	1000.00
Por mantener sucios los solares y calles alrededor de sus viviendas	50.00
Por uso de motosierra sin matrícula ni autorización y permiso de la misma	500.00
Por operar sin permiso (antenas)	50,000.00
Por ocupar el territorio municipal sin permiso (líneas de cables)	20,000.00
Por no reportarse con el paso con camiones de madera	400.00
Por no reportarse con el paso de leña	200.00

Estas multas se aplicaran diez días después de haberse notificado al propietario por medio del Departamento Municipal de Justicia sin perjuicio de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación u orden dictada.

TITULO VIII
DEL PAGO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 90: Los plazos para los pagos de los Impuestos Municipales son los señalados en las disposiciones siguientes.

Artículo No. 91: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, deberá cancelarse del 1 al 31 de agosto de cada año.

Artículo No. 92: El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios deberá pagarse dentro de los primeros 10 días de cada mes.

Artículo No. 93: El impuesto personal lo pagaran los contribuyentes hasta el 31 de mayo de cada año.

Artículo No. 94: Los contribuyentes y demás obligados al pago de los Tributos Municipales gozarán de un descuento por pago anticipado del diez por ciento (10%) sobre el Impuesto correspondiente, será aplicable cuando se efectuó cuatro (4) meses antes del vencimiento legal del mismo.

Artículo No. 95: Los contribuyentes de Impuestos, contribuciones, servicios y demás tasas, pagarán en la Tesorería Municipal o en los lugares señalados por la Municipalidad.

Artículo No. 96: El pago de contribuciones por mejoras o costos de obra recaerá sobre los inmuebles beneficiados y se harán efectivos por su propietario, sus herederos o terceras personas que lo adquieren. La Municipalidad establecerá modalidades con relación al pago de las cuotas.



Artículo No. 97: Todo Impuesto contenido en la Ley o en este Plan de Arbitrios podrá estar sujeto a que la Municipalidad establezca su pago mediante Cuotas Voluntarias Mensuales y Anticipadas.

Artículo No. 98: Todo pago que la Municipalidad o sus dependencias autorizadas ordene por multa o sanciones Licencias o Permisos deben enterarse a la Tesorería Municipal.

TITULO IX
SANCIONES Y MULTAS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 99: Se aplicara una Multa equivalente al Diez por Ciento (10%) del Impuesto a Pagar en su caso, en las situaciones siguientes:

1. Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Personal después del mes de abril
2. Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Extracción o de Explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.

Artículo No. 100: Se aplicará una Multa equivalente al Impuesto correspondiente a un (1) mes por el incumplimiento de:

1. Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios después del mes de enero.
2. Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio.
3. Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio.
4. Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la Clausura, Cierre, Liquidación o Suspensión de un Negocio.

Artículo No. 101: La presentación de una declaración jurada con Información y Datos Falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del Tributo Municipal, se sancionará con una multa igual al Cien por Ciento (100%) del Impuesto a Pagar, sin perjuicio del pago del Impuesto correspondiente.

Artículo No. 102: Se aplicará una Multa entre cincuenta (L.50.00) a quinientos Lempiras (L. 500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el Permiso de Operación de negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse Impuesto la mencionada sanción no se hubiera adquirido al respectivo Permiso, se le aplicará el doble de la Multa impuesta.

En caso de que persista el incumplimiento, se procederá Cierre y Clausura definitiva del Negocio.

Artículo No 103: Los contribuyentes sujetos a los Impuestos y Tasas Municipales podrán pagar dichos Tributos en forma anticipada.

Siempre que ese pago se efectuó totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del Diez por Ciento (10%) del total Tributo pagado en forma anticipada.

Artículo No. 104: La Municipalidad sancionará a los diferentes infractores de acuerdo a lo siguiente:

1. Los propietarios de toda clase de animales que se encuentren vagando serán sancionados con una Multa de conformidad con la siguiente clasificación:

Ganado Vacuno por Cabeza

Ganado Caballar por Cabeza

Ganado Ovino por Cabeza

Ganado Porcino por Cabeza

Si el propietario Reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad, el valor de las Multas consignadas en la anterior clasificación se duplicará. El funcionario o empleado que no aplicará la Multa en su valor correcto por Reincidencia será solidario con el Pago de la Multa.



Las Municipalidades Depositarias de los animales recogidos notificaran personalmente a los propietarios que tengan domicilio conocido, la contravención y a los que no lo tuvieran, la notificación se hará por medio avisos colocados en un lugar visible de la Municipalidad respectiva, indicando en ambos casos las características de los Semovientes y dando un término de Diez (10) días para que se presenten con el objeto de pagar la Multa y los Gastos de Aprehensión e Indemnización a que hubiere lugar, en el caso de Ganado Vacuno y Caballar.

Cuando se trate de Ganado Porcino y Ovino el Término será de Cinco (5) Días. Los Gastos de Aprehensión y de Forraje serán fijados por el Reglamento de la Ley de Presencia de Animales En Vías Públicas, Aeropuertos, Plazas Y Otros Lugares Públicos.

Artículo No. 105: Una vez transcurrido el término otorgado sin que el propietario se haya presentado a la Municipalidad a recoger el animal y a cancelar la Multa, más los Gastos de Aprehensión y Forraje e Indemnizaciones, correspondientes. La Municipalidad constituirá Comiso sobre el referido bien a favor de ella misma, quienes podrán disponer de su entrega a instituciones de beneficencia, si existieran en su jurisdicción con siguiente cargo de gastos mínimos exigibles o en defecto, procederán a la Venta en pública subasta.

Artículo No. 106: Los dineros provenientes del pago de las Multas, Gastos de Aprehensión e Indemnizaciones serán depositados en las Tesorerías Municipales respectivas y serán empleados preferentemente en el cumplimiento de la Ley y en la atención de las necesidades de la comunidad.

TITULO X
CONTROL Y FISCALIZACIÓN
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 107: En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Municipalidad tiene facultades para:

1. Organizar el cobro administrativo de los Impuestos, Contribuciones, Servicios y demás Recargos.
2. Fijar las tasas correspondientes a los servicios que presta y demás cargos.
3. Requerir a los contribuyentes las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables.
4. Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación.
5. Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema Tributario municipal.
6. Exigir el pago de los impuestos, contribuciones por servicios y demás cargos, implantando modalidades eficaces.
7. Verificar el contenido de las declaraciones juradas, si los contribuyentes no presentan dichos dictámenes o informaciones correspondientes, estimar de oficio las obligaciones tributarias.
8. Los contribuyentes que infrinjan las disposiciones legales se les sancionara de acuerdo a la Ley de Municipalidades o disposiciones establecidas en este Plan.
9. Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes, fijando siempre la posición de la Municipalidad.

TITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo No. 108: La Municipalidad entregara una Tarjeta de Solvencia a quienes hayan pagado sus obligaciones tributarias y en caso de no contar con tarjetas para este fin por diferentes causas el departamento de admiración tributaria, extenderá una constancia con su misma valides legal para cualquier tramite del contribuyente. La vigencia de esta tarjeta será de 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año.

Artículo No. 109: Ningún Impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condonarse o modificarse, no obstante queda facultada la Municipalidad para establecer planes de pago.

Artículo No. 110: Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, Tasas por Servicios y Contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la Municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de Titulo Ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el Alcalde Municipal.

Artículo No. 111: Para una mejor administración de los Impuestos y de las Tasas la Corporación, podrá establecer una política de correspondencia con otros Municipios, así como las oficinas de la Dirección de Fortalecimiento Local.

PRESENTACION

Artículo No. 112: La iniciación, la sustentación, resolución, notificación y uso de recursos que deban regirse en la tramitación de los expedientes administrativos que se lleva en la Municipalidad; deberán de ajustarse al tenor de lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

En cumplimiento con lo expuesto, los interesados deberán presentar sus solicitudes, escritos manifestaciones, y demás que correspondan en la Secretaria Municipal o en la oficina que para tales efectos se designe , quien deberá ordenar el Auto de Tramite basados en los principios de economía procesal ,celeridad, eficacia y siguiendo los términos que indica la LEY para su pronta solución , esta oficina deberá asimismo seguir los procesos de la Ley de Procedimientos Administrativos para notificar al interesado cualquier incidencia, carencia de requisitos o cualesquiera que adolezca el escrito para su tramite.

RECURSO DE REPOSICION

Artículo 113: Contra las resoluciones que dicte la Municipalidad, en los asuntos de que conozca en única o segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante la misma Municipalidad, este debe pedirse dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto impugnado.

Artículo 114: La resolución del recurso se notificara diez días después de la notificación de la ultima providencia, transcurrido dicho termino se entenderá desestimado el recurso y quedara expedita la vía precedente.

La resolución del Recurso de Reposición pondrá fin a la vía administrativa.

RECURSO DE APELACION

Artículo 115: El recurso de apelación se presentara ante la Municipalidad y esta lo remitirá al Gobernador Departamental para su decisión junto con el expediente y su informe en el plazo de cinco (5) días. El plazo para la interposición del recurso será de quince (15) días.

Artículo 116: cuando un acto afectare a un particular y fuere impugnado por este , mediante el Recurso de Apelación la Corporación Municipal, podrá decretar de oficio según proceda, su nulidad o anulación cuando a su juicio los argumentos contenidos en el escrito de apelación fueren procedentes aun cuando el recurso estuviere pendiente de resolución.

Artículo 117: Cuando un contribuyente estuviere parcialmente de acuerdo con la liquidación del ajuste o tasación procederá al pago de la parte aceptada, pudiendo interponer los recursos antes expresados por la parte no aceptada.

REVISION DE OFICIO

Artículo 118: La Corporación Municipal, podrá decretar la NULIDAD o la ANULACION de los actos que emita en los términos, circunstancias y límites que establece la Ley de Procedimientos Administrativos.

VIGENCIA

Artículo 119: El presente Plan de Arbitrios entrara en vigencia a partir del primero de enero del año dos mil dieciocho después de haber sido discutido y aprobado por la Honorable Corporación Municipal del Municipio de San José en el Departamento de Copan en pleno, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan a los acuerdos dispuestos en la Ley de Municipalidades y su Reglamento.

Artículo 120: El presente Plan de Arbitrios podrá ser modificado por medio de Acuerdos Municipales.

Artículo 121: Trascríbase este acuerdo a todas las Dependencias de la Municipalidad involucradas en el manejo, recepción y demás operaciones relacionadas con la percepción de fondos provenientes de las disposiciones contenidas en el presente Plan de Arbitrios, así como a entes gubernamentales como Secretaria del Interior y Población y Tribunal Superior de Cuentas.

GLOSARIO

Plan: proyecto, estructura preparación, programa de acción o gobierno.

Arbitrio del latín Arbitrium: Derechos o imposiciones con que se arbitran fondos para gastos públicos Por lo general municipales.

Impuesto: Es un pago continuo que realiza el contribuyente con carácter obligatorio.

Tasa: Es el pago que hacen los usuarios a las municipalidades por la prestación de un servicio.

Contribución por Mejoras: Es una contraprestación que el gobierno local impone a los directos de la ejecución de ciertas obras públicas.

Multa: Pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva administrativa o de policía.

Pago: Cumplimiento de una obligación.
Modo de extinguirse las obligaciones.
Cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación.

Recargo: Sanción económica aplicable a los contribuyentes por mora en el pago de determinadas obligaciones tributarias.

Requerimiento Extra Judicial: Notificación extra escrita, para exigir el cumplimiento de una obligación tributaria previa a una acción judicial.

Sistema Tributario: Estructura fiscal o conjunto de principios normas regulan las relaciones entre el erario público y los contribuyentes.

Tributo: Es la captación de dinero, establecido en la Ley y cobrada mediante actividad administrativa.

Ingresos: total de sueldos, rentas y productos de toda clase que se obtienen mensual o anualmente, parte o partida activa de un presupuesto que se contrapone a la de gasto.

Declaración Jurada: Formato que presentan los contribuyentes en donde manifiestan la información relativa a su actividad económica, en relación al pago de sus Impuestos Municipales.

Base Gravable: Valor monetario sobre el cual se calculan los Impuestos Monetarios.

Contribuyente: Son todas las personas naturales y jurídicas.



Catastro: Censo descriptivo de las fincas rusticas y urbanas.
Registro publico que contiene la cantidad y el valor de los bienes inmuebles y los nombres de los propietarios; el cual sirve para determinar la contribución imponible en proporción a sus productos o rentas.

Inmueble Urbano: Terreno o solar edificado o baldío, ubicado dentro del perímetro urbano definido de conformidad con la Ley.

Inmueble Rural: Terreno ubicado en el término Municipal fuera del perímetro urbano.

Vecino: Persona que reside habitualmente en el Término Municipal.

Transeúnte: persona que permanece ocasionalmente en el Término Municipal.



FOTOS PLAN DE ARBITRIOS







